

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 76 de junio 21 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0787  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00175-00  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante COOPERATIVA COOTRAIM con Nit 891301208-1  
[correo@cootrain.com](mailto:correo@cootrain.com)  
Apoderado JUAN DAVID VERGARA MELO con T.P. No. 344.893 del C.S.J.  
[juandavidvergaramelo@outlook.com](mailto:juandavidvergaramelo@outlook.com)  
Demandados **WILLIAM NOLBERTO QUINAYA RAMIREZ**  
con C.C. 1.113.521.042  
**WILLIAM QUIYA MEJIA** con C.C. 6.410.113  
[williamquiya32@gmail.com](mailto:williamquiya32@gmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **COOPERATIVA COOTRAIM** en contra de **WILLIAM NOLBERTO QUINAYA RAMIREZ** y **WILLIAM QUIYA MEJIA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

En cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que no guardan correlación pues en el punto tercero de los hechos menciona que: “*WILLIAM NOLBERTO QUINAYA RAMIREZ y WILLIAM QUIYA MEJIA, se encuentran constituidos en mora desde la cuota (09) que debió ser cancelada el diez (10) de junio del 2020, para efectos de lo anterior, se anexan la gestión de cobranza preliminar desplegada que consta debidamente documentada.*”.

Posteriormente en el acápite de pretensiones, en su punto primero solicita:

*“Sírvasse librar mandamiento ejecutivo o de pago en contra de WILLIAM NOLBERTO QUINAYA RAMIREZ y WILLIAM QUIYA MEJIA, para que se les ordene a los demandados pagar la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.470.608) por concepto de valor capital e intereses legales, referido en el título valor, los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:*

*TOTAL CAPITAL VENCIDO: Saldo adeudado al veintiocho (25) de enero del dos mil diecinueve (2019) DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA CUATRO PESOS M/CTE (\$2,063,784).*

*TOTAL INTERÉS CORRIENTE: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1,363,476). De manera discriminada mes a mes los intereses corrientes consistirán en: ...”*

Con el texto transcrito se demuestra la contradicción entre los hechos y las pretensiones, situación que se dilucida con el anexo “LIQUIDACION DE CREDDITOS”, (hoja 25 y siguientes del documento 002. PRUEBAS Y ANEXOS, del cuaderno digital). Pues de allí se desprende que la obligación surge con el desembolso por parte de la entidad el día 23 de agosto de 2019, y que la mora se configura con la aplicación de la clausula aceleratoria, en la mora en el pago de la cuota No. 9, que debió ser cancelada el día 10 de junio de 2020.

Ante la anomalía señalada nuestro ordenamiento procedimental establece lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

En el presente caso el despacho considera que la manera legal es aplicando la clausula aceleratoria de manera automática, es decir, declarar vencido el plazo con la mora señalada, esto es a partir de la cuota número 9, librándose mandamiento de pago por el saldo parcial, el interés corriente contenido en la cuota numero nueve y los intereses demora desde que esta se hizo exigible. En cuanto a los honorarios costeados y causados, no se encuentra enunciado a cuanto asciende dicho rubro, por lo cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los mismos, y una vez sea la oportunidad procesal correspondiente, se pronunciará sobre la condena en costas y gastos del proceso.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA COOTRAIM** en contra de **WILLIAM NOLBERTO QUINAYA RAMIREZ y WILLIAM QUIYA MEJIA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 194000454 de 23 de agosto de 2019.

1. Por la suma de TRESMILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.736.370) M.Cte, por concepto de CAPITAL INSOLUTO al momento de declararse vencida la obligación.
  - 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA CINCO PESOS (\$56.045) M.Cte, por concepto de intereses corrientes contenido en la cuota numero 9 de junio 10 de 2020.
  - 1.2. Por los intereses moratorios de la suma de dinero mencionada en el numeral 1. Liquidados desde el 11 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **ABSTENERSE** de librar orden de pago por el pago correspondiente a los honorarios costeados y causados consistentes por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a el doctor JUAN DAVID VERGARA MELO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.478.244 Y T.P No. 344.893 del C. S de la J como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO: ADVERTIR** a el abogado JUAN DAVID VERGARA MELO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.478.244 Y T.P No. 344.893 del C. S de la J como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a590ac609901a014060046f6acc8f49020e67d2f35baa7e88093363ca58edf**

Documento generado en 20/06/2023 09:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**